



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-151/2023

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO, MANUEL GALEANA
ALARCÓN Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución INE/CG426/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, porque

las conclusiones controvertidas están relacionadas únicamente con diputaciones locales de la citada entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo la sesión solemne con motivo del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
2. **B) Acto impugnado (INE/CG426/2023).** El veinte de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
3. **C) Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veinticuatro de julio de este año, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso, ante la responsable, recurso de apelación a fin de controvertir tres conclusiones.
4. **D) Recepción y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente integró el expediente con la clave **SUP-RAP-151/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



5. **E) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Ello, porque en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto.
7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A) Decisión

8. Este órgano jurisdiccional considera que procede **remitir** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano a la Sala Regional Monterrey, porque los agravios expuestos se dirigen a cuestionar tres conclusiones

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales están exclusivamente relacionadas con diputaciones locales; por ende, la competencia para resolver el presente recurso recae en el ámbito competencial de la referida Sala Regional.

B) Marco normativo

9. El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
10. El artículo 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución general establecen que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En ese sentido, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
11. A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de



apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral¹.

12. De igual forma, el precepto 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
13. Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación referida; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.
14. De igual forma, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**, en el cual determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito

¹ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

15. También, emitió el diverso **Acuerdo General 7/2017**, por el que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, determinando que serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.
16. Conforme a lo expuesto, se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el **tipo de elección**. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General no se debe interpretar aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
17. Lo anterior, porque esa interpretación dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y contraventora de los criterios de interpretación. Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o



desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emite el acto controvertido, soslayando la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema que orienta la competencia entre las salas del tribunal **a partir del tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

18. Del análisis de la norma en cuestión, en relación con el orden normativo al que pertenece y a la finalidad que pretendió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que también resulta necesario **atender al tipo de elección con la que estén vinculados los recursos** y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
19. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **se debe tomar en cuenta la elección involucrada** de manera que, cuando se presente una impugnación, se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.
20. De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

C) Caso concreto

21. Del análisis de la demanda se advierte que el partido recurrente impugna la resolución INE/CG426/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza. En específico controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusiones	
6_C1_MC_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 equipo de sonido, 4 mantas o lonas (menores a 12 m), 2 artistas, 1 pantalla fija, 2 inflables promocionales, por un monto de \$20,792.00.
6_C3_MC_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 manta (igual o mayor a 12 m), 15 mantas (menores a 12 m), 1 templete circular, 3 equipo de sonido, 2 planta de luz, 8 vinilonas (de 1.0 x 2.0 m), 2 artistas (zancos, botargas), 1 estructura de toldo plegable con lona blanca y 1 inflable promocional por un monto de \$78,849.02
6_C7_MC_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 robot con luces, 2 equipos de sonido y 12 mamparas de 1.0 por 2.5 m. 15 vinilonas de 1.5 x 3 m., 1 planta de luz por un monto de \$66,004.00

22. Ahora bien, de un análisis a las constancias que remitió la autoridad responsable, como anexos a su informe circunstanciado, esta Sala Superior advierte que las conclusiones controvertidas están relacionadas específicamente con diputaciones locales.
23. Lo anterior, tomando en cuenta los soportes de conclusiones que remitió la responsable, de los cuales se advierte que las únicas contabilidades que se afectaron fueron las relativas a las candidaturas para integrar diputaciones locales.
24. En ese sentido, si bien la parte recurrente expone en su recurso que las supuestas omisiones de reportar gastos señaladas por la



responsable se encuentran en diversos ID'S correspondientes a la cuenta concentradora, lo cierto es que, la materia de la controversia se vincula con conductas que se consideraron irregulares, relacionadas exclusivamente con diputaciones locales de Coahuila de Zaragoza, durante el proceso electoral local ordinario 2022-2023.

25. En efecto, del soporte de conclusiones que remite la responsable respecto de las conclusiones impugnadas, se advierten anexos que evidencian que se trató de un periodo de campaña del 2022-2023; el tipo de elección fue de diputaciones locales, en el estado de Coahuila de Zaragoza; y las beneficiadas fueron personas candidatas a diputaciones locales².
26. En ese sentido, conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior determina que se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, porque, si bien el acto impugnado lo emitió un órgano central del Instituto Nacional Electoral, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referida están inmersas únicamente respecto a diputaciones locales, por lo que las únicas contabilidades afectadas fueron las relativas a las candidaturas para integrar diputaciones locales, de ahí que surta la competencia a la referida Sala Regional.

² Anexos 3_CO_MC; 7_CO_MC; y, 11_CO_MC, consultados en el apartado de Soporte de Conclusiones del dictamen, lo cual remitió la responsable en forma electrónica (en el CD intitulado INE-ATG/130/2023).

27. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-374/2021; SUP-RAP-224/2022; SUP-RAP-250/2022; SUP-RAP-270/2022.
28. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo envíe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
29. Lo anterior, en el entendido de que la presente resolución, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicha Sala Regional, al conocer de la controversia planteada³.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del presente recurso.

³ Jurisprudencia 9/2012, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron, las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.